Expediente: **448/25**
Carátula: **GUSMEROTTI SILVIA INES P/ EL MENOR C. S. A. C/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE TUCUMÁN - DPTO. ASEGURADOR S/ PROCESOS DE CONSUMO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1 - CJC**
Tipo Actuación: **ACTAS**
Fecha Depósito: **17/06/2026 - 00:00**
**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**
*30716271648831 - CARDOZO, SEBASTIAN ADRIAN-ACTOR*
*90000000000 - CAJA POPULAR AHORROS DE TUCUMAN, -DEMANDADO*
*23080981589 - GUSMEROTTI, SILVIA INES-ACTOR*

---

# PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1 - CJC

ACTUACIONES N°: 448/25

**H20901829322**

**Juzgado en lo Civil y Comercial Común III**

JUICIO: **GUSMEROTTI SILVIA INES P/ EL MENOR C. S. A. c/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE TUCUMÁN - DPTO. ASEGURADOR s/ PROCESOS DE CONSUMO - EXPTE N° 448/25**

En la ciudad de Concepción, a los 12 días del mes de junio del año 2026 comparecen por ante S.S. Dr. CARLOS RUBEN MOLINA y el funcionario LUCAS D'PINTO las siguientes personas: el Dr. MARIO EDUARDO CHOQUIS por la actora SILVIA INES GUSMEROTTI, la Dra. ANNA BENEDICTO GUNDLACH por la demandada CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN y el Dr. JOSE GOMEZ por la DEFENSORIA DE LA NIÑEZ ADOLESCENCIA Y CAPACIDADES RESTRINGIDAS DE LA II NOM. CJC por el menor SEBASTIAN ADRIAN CARDOZO.

En primer término, se le solicita a las partes que acrediten su identidad exhibiendo sus DNI a la cámara y, que con posterioridad a la audiencia, envíen una copia digitalizada al juzgado.

Abierta la audiencia, el Sr. Juez advirtió que en el sistema SAE constaba presentado escrito de contestación de demanda por la demandada, el cual fue ratificado por la Dra. Benedicto junto con el ofrecimiento de prueba. En consecuencia, se puso en conocimiento de la parte actora el contenido de dicha presentación mediante zoom en audiencia.

Concluida la lectura, se advirtió que en la contestación de demanda se había interpuesto excepción previa de falta de legitimación pasiva, por lo que se corrió traslado de la misma a la parte actora y al representante del menor.

El Dr. Choquis solicitó el rechazo de la excepción, invocando el artículo 465 del Código Procesal y sosteniendo que en los procesos de consumo las defensas previas son inadmisibles, ya que alteran la estructura y finalidad del procedimiento especial. Manifestó además que el establecimiento educativo efectuó oportunamente la denuncia del siniestro ante la aseguradora, la cual respondió y brindó cobertura desde ese momento, por lo que no resulta necesaria la citación de la escuela ni del Consejo de Educación para integrar la litis.

Por su parte, el Dr. Gómez dictaminó que se trata de una acción directa del beneficiario dentro de una relación de consumo derivada de un seguro escolar obligatorio instrumentado por la Caja

Popular de Ahorros, configurando un contrato a favor de tercero. Señaló que el alumno damnificado es usuario y beneficiario final de la relación de consumo y que no existe litisconsorcio pasivo necesario con la institución educativa, la cual actúa únicamente como tomadora formal del seguro. Agregó que exigir la demanda contra la escuela implicaría un rigorismo formal incompatible con la tutela judicial efectiva, especialmente considerando la situación de vulnerabilidad del menor, quien padece epilepsia postraumática y requiere tratamiento ininterrumpido, por lo que solicitó el rechazo de la excepción.

Luego de escuchar a las partes, el Sr. Juez resolvió no hacer lugar a la excepción previa de falta de legitimación pasiva. Consideró que la controversia deriva de un contrato de seguro escolar colectivo de accidentes personales y no de un seguro patrimonial vinculado a responsabilidad civil, por lo que entendió inaplicable la normativa invocada por la demandada. Asimismo, dispuso la continuidad del proceso bajo las reglas de la relación de consumo.

Seguidamente, tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma por la Caja Popular de Ahorros, por apersonada a su apoderada Dra. Anna Benedicto y por respondida la excepción planteada. Finalmente, al determinar el hecho controvertido, señaló que la cuestión central radica en el alcance de la cobertura y de la obligación indemnizatoria derivada del seguro reclamado, destacando que la documentación acompañada por la parte actora respecto de la extensión de los daños no fue impugnada ni desconocida por la demandada.

A continuación, el Sr. juez procede a proveer las pruebas ofrecidas por las partes:

**LA PARTE ACTORA:**

**1) Instrumental:** téngase presente la documentación acompañada y las constancias del expediente.

**2) Pericial Médica Cuerpo de Peritos Médicos Oficiales*:*** admítase la prueba. Practíquese la pericial médica a SEBASTIAN ADRIAN CARDOZO. Se procede al sorteo de un médico legista, resultando designado el Dr. PERSEGUINO JUAN CARLOS - CUIT: 20-12919246-2.

**Las partes prestaron conformidad con dicha designación, efectuándose reserva de requerir un listado de neurólogos al Colegio Médico en caso de que el profesional designado manifestara no contar con la especialidad necesaria para emitir dictamen.**

La demandada adhirió a dicha prueba y designó como consultor técnico al Dr. JOSE. HATEM M.P. 843 - D.N.I. 7087505 - Domicilio. Corrientes. 570 Piso 10. C. - San M. De Tucumán, solicitando un plazo de veinticuatro horas para ampliar los puntos de pericia, lo que fue concedido.

Se notificará al perito a los fines de que en el plazo de 24 horas proceda a aceptar el cargo.

A los efectos de notificar al perito, por secretaría se tomará comunicación telefónica o se enviará cédula a su domicilio digital o real denunciado, para que acepte el cargo conferido hasta el plazo establecido.

Además, deberá informar con la debida antelación la fecha y el lugar donde se llevará a cabo el examen del actor, a los fines de poder notificar a las partes.

**El plazo para la presentación del informe pericial es hasta el día el 24 de julio de 2026.**

A fin de dar celeridad al trámite, el Sr. juez fija en $150.000 el adelanto de gastos de pericia, disponiendo posteriormente que dicho importe fuera integrado en partes iguales por actora y demandada, es decir, $75.000 pesos cada una, una vez aceptado el cargo por el perito y denunciado el correspondiente CBU. Asimismo, **se fijó audiencia para el día 7 de agosto de 2026**, a fin de controlar la producción de la prueba, escuchar al perito en caso de resultar necesario y disponer el cierre del período probatorio.

**LA PARTE DEMANDADA:**

**1) Instrumental:** téngase presente la documentación acompañada y las constancias del expediente.

**2) Informativa:** admítase la prueba informativa ofrecida y líbrense los oficios a los fines solicitados, haciéndose saber que en el caso de no responder en el término de 10 días, se aplicarán las sanciones conminatorias.

Una vez vencidos los plazos de los 30 días y si la parte oferente no reitera la prueba, se la tendrá por desistida.

-CAJA POPULAR DE AHORROS - no admititda

-FISIKA admitida

Se hace constar que las entidades que cuenten con casillero digital los oficios serán enviados por el juzgado. Los oficios dirigidos a entidades que no con cuenten con casillero digital serán enviados al casillero digital del letrado de la parte actora/demandada, a los fines de su diligenciamiento.

**3) Pericial contable:** Admítase y practíquese la prueba ofrecida. Se procede al sorteo y sale designado el perito GIULIODORI JUAN ALBERTO - MP: 2664 - Tel: 3814476287 CUIT: 20166175527 quien aceptó el cargo telefónicamente.

La demandada designó como consultora técnica de parte a la contadora VERONICA SANTUCHO

**El plazo para la presentación del informe pericial es hasta el día el 24 de julio de 2026.**

A fin de dar celeridad al trámite, el Sr. Juez fija en **$50.000** el adelanto de gastos de pericia, que deberá ser entregada por el oferente al perito, a traves de una trasnferencia bancaria, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido de la pericia (artículo 347 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán)..

Con lo que se dio por finalizado este acto, previa lectura y ratificación, de lo que doy fe.- MSC.

**Actuación firmada en fecha 16/06/2026**

Certificado digital:
CN=FERNANDEZ Amelia Mabel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27271419177

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.